



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5660/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 10 de agosto de 2020.

**C. REBECA JOSEFINA MOLINA FREANER**  
**TESORERA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN**  
**OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN SONORA**

Calle Garmendia No. 249, Esquina Blvd. Rodríguez,  
Col. San Benito, C.P. 83190,  
Hermosillo, Sonora.

### PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, de fecha 22 de junio de 2020.

- **Planteamiento**

Mediante el oficio número TESO-COE-SON/017/2020, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, la Tesorera y Representante Legal de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano del estado de Sonora, la C. Rebeca Josefina Molina Freaner, realizó una consulta a efecto de que este Instituto indique, si al recurso recibido el once de junio del presente año, derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habría que destinarse el 3% para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y el 2% del financiamiento público para el desarrollo de las Actividades Específicas, para ser ejercido y comprobado en el informe anual del ejercicio 2020, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Lo anterior lo señalo, ya que el pasado 11 de junio se recibió en este Instituto Político, Movimiento Ciudadano, Comisión Operativa Estatal de Sonora, la cantidad de \$715,882.29, derivado de sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a cálculo erróneo para la entrega de financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos del ejercicio fiscal 2014.*

*(...)*

*Basada en las premisas anteriores, me permito solicitarle nos indique, si a este recurso adicional recibido, habría que impactarle y destinarle el 3% para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y el 2% del financiamiento público para el desarrollo de las Actividades Específicas, para ser ejercido y comprobado en el informe anual del ejercicio 2020.*

*(...)”.*

De la lectura integral, se advierte que la consulta consiste en determinar si al recurso recibido por el partido político derivado de una sentencia, habría que destinar el 3% para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5660/2020

Asunto.- Se responde consulta.

las Mujeres, y el 2% del financiamiento público para el desarrollo de las Actividades Específicas, para ser ejercido y comprobado en el informe anual del ejercicio 2020.

- **Análisis normativo**

El quince de enero de dos mil catorce, se aprobó por parte del Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, el Acuerdo número 2, el cual versa sobre la “aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal del año 2014”, en la cual se aprobaron las prerrogativas para el financiamiento público ordinario para los partidos políticos para el ejercicio dos mil catorce.

Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración.

Derivado de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, así como la entrada en vigor de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se generaron nuevos derechos a los partidos políticos registrados ante el Instituto, particularmente con relación a las prerrogativas que por concepto de financiamiento público para gasto ordinario tenían derecho, para lo cual su artículo 92 fracción I, inciso a) de dicha Ley, establecía el nuevo método para el cálculo del financiamiento al que los partidos políticos tenían derecho en ese entonces para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por consiguiente, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 56<sup>1</sup>, mediante el cual se solicitó al Ejecutivo y al H. Congreso del estado de Sonora, una ampliación presupuestal para garantizar a los partidos políticos el respectivo financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias, por la cantidad de **\$13,750,752.00** (trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), dicho monto debía ser entregado mensualmente a los partidos políticos considerándolo como monto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil catorce a partir del mes de octubre de ese mismo año, la diferencia sería entregada de forma retroactiva de julio a septiembre del año dos mil catorce, una vez que el recurso fuese entregado por el Ejecutivo.

---

<sup>1</sup> [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo\\_56\\_2014.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_56_2014.pdf)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5660/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Derivado de lo anterior, y ante el incumplimiento del Instituto Electoral Local de Sonora, diversos partidos políticos, desde el año dos mil quince promovieron sendos medios de impugnación, a efecto de hacer cumplir lo establecido en el Acuerdo 56, en donde se instó al Instituto Electoral Local a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones por concepto de financiamiento público correspondiente para el sostenimiento de actividades ordinarias, sin embargo, éste no dio cumplimiento, situación que se describe brevemente a continuación:

- El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó sentencia a los recursos reencauzados e identificados con claves **RA-PP-11/2015** y **RA-PP-12/2015**. En ella, se le solicitó al Instituto Electoral de Sonora a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones por concepto de financiamiento público correspondiente al sostenimiento de actividades ordinarias.
- El dos de marzo del dos mil quince, se promovió un juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-493/2015**, en dicha sentencia la Sala Superior modificó la dictada por el Tribunal Electoral Local, con el efecto de vincular al Congreso Local, para que concediera al Instituto Electoral la ampliación presupuestal solicitada para el ejercicio dos mil catorce por la cantidad de \$13,750,752.00 (trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/10 M.N.).
- El veinticinco de abril de dos mil quince, se promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **SUP-JRC-493/2015**, y se determinó su reencauzamiento al Tribunal Electoral Local, quien resolvió ordenar al Congreso Local, al Poder Ejecutivo e Instituto Electoral de Sonora, a llevar a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento a la sentencia.
- Posteriormente, el Tribunal Local vinculó en el recurso de apelación **RA-SP-02/2016**, al Instituto Electoral de Sonora para realizar las gestaciones necesarias, para pagar las ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario de los meses de noviembre y diciembre dos mil quince, por actividades específicas correspondiente a dos mil catorce.
- Así mismo, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, se promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior, con clave alfanumérica **SUP-JRC-128/2016**, en el que se contravino el cálculo en la distribución del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil dieciséis, así como el incumplimiento de las sentencias **RA-PP-11/2015** y su acumulado **RA-SP-12/2015** y **RA-SP-02/2016**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5660/2020

Asunto.- Se responde consulta.

- Posteriormente, el doce de enero de dos mil dieciocho, se promovió ante el Tribunal Electoral Local un juicio de revisión constitucional, con el fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso **RA-PP-11/2015** y su acumulado, y a su vez, recibió y remitió el dieciséis de enero a la Sala Guadalajara, la documentación para su conocimiento y resolución. La sala resolvió la improcedencia y desechamiento del juicio promovido.
- El doce de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal del Estado de Sonora, emitió requerimiento dirigido al Tesorero General del Estado de Sonora, solicitándole informar sobre las gestiones realizadas para la emisión de las órdenes de pago relativas al financiamiento público ordinario del año dos mil catorce.
- Por último, el doce de febrero de dos mil veinte, se interpuso un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral Local, en contra de la omisión de dicho tribunal de instrumentar todos y cada uno de los medios de los que dispone para poder hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias recaídas a los expedientes **RA-PP-11/2015** y su acumulado.
- Por lo que, en la sentencia de fecha once de marzo del año en curso, identificada con la clave alfanumérica **SG-JRC-7/2020**, vincula al Tribunal Estatal de Sonora para que, vigile y dé seguimiento al cumplimiento total e íntegro de sus sentencias, por lo que deberá hacer efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación, la cual fue apercibida mediante acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, además, lo insto a emitir determinaciones plenas a efecto de exigir en forma enérgica a las autoridades hacendarias, haciendo uso de sus instrumentos políticos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de multas.

En este orden de ideas, el once de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave alfanumérica **SG-JRC-7/2020**. En ella, se vinculó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, vigilara y se diera seguimiento al cumplimiento total e íntegro de sus sentencias y demás determinaciones emitidas.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado once de junio de dos mil veinte, Movimiento Ciudadano recibió la cantidad de **\$715,882.29** (setecientos quince mil ochocientos ochenta y dos pesos 29/00 M.N.), por concepto de "Financiamiento Público".





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5660/2020

Asunto.- Se responde consulta.

En razón de lo anterior, la Tesorera y Representante Legal de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, realizó una consulta referente a si debe de impactarse al recurso antes mencionado, el tres por ciento (**3%**) para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, y el dos por ciento (**2%**) del financiamiento público para el desarrollo de las Actividades Específicas, para ser ejercido y comprobado en el informe anual del ejercicio dos mil veinte.

En ese tenor, cabe analizar que en el artículo 41, bases I y II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal.

Así mismo, los partidos contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en las leyes, siendo el financiamiento una de las prerrogativas a las que tienen derecho.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención al voto durante los procesos electorales.

La Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 26, numeral 1, inciso b) y 50, contempla como prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, las relativas a participar del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público; financiamiento que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constituciones locales, debiendo prevalecer el financiamiento público sobre otro tipo de financiamiento.

Dicha previsión constitucional se encuentra contenida tanto en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en donde se establece que, entre los derechos de los partidos políticos, se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes, actividades electorales y de campaña, para actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política.

Así, de conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 163, numeral 1, inciso b), y numeral 4, del Reglamento de Fiscalización se **establecen los porcentajes anuales que los partidos políticos deberán destinar a las actividades específicas, y capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, a que están obligados los partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5660/2020

Asunto.- Se responde consulta.

políticos como entidades de interés público, gastos que deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

De ahí que, las disposiciones legales en la materia son claras, al establecer que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le corresponda a cada uno del tres por ciento (**3%**) que se les otorga para tal efecto, así también el dos por ciento (**2%**) por lo menos del financiamiento público ordinario que les corresponda, debiendo apegarse a las reglas establecidas para tal efecto.

Por su parte el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del que se trata, determinará de forma anual el monto total por distribuir entre los partidos políticos, constituyendo así el financiamiento público el cual será distribuido de acuerdo a lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, y dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, deberá ejercerlo en el año fiscal en que disponga de él, de conformidad con la normatividad legal aplicable respecto a lo correspondiente a aplicar el tres por ciento (**3%**) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de mujeres, y el dos por ciento (**2%**) para el desarrollo de sus actividades específicas, las cuales consisten en educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas adicionales.

Para la comprobación deberá realizar los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, anexando las comprobaciones respectivas de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

Con relación al Programa Anual de Trabajo (PAT), deberá informar las modificaciones a esta autoridad, a más tardar los quince días posteriores al cambio o modificación, conforme al artículo 170, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, haciendo la aclaración que dichos proyectos se reportan *ex post*, debido a que la ministración adicional proviene de un procedimiento legal, en este caso, de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, es posible colegir que los partidos políticos, al recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, están constreñidos, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como son las actividades específicas y las de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debiendo al efecto, comprobar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado, fue utilizado para la realización de actividades que cumplan con la finalidad establecida por la Ley.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5660/2020

Asunto.- Se responde consulta.

### • Conclusión

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Sí deberá aplicarse al recurso adicional derivado de una ampliación al financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil catorce, el tres por ciento (**3%**) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de mujeres, y el dos por ciento (**2%**) para el desarrollo de sus actividades específicas, así mismo, deberá ejercerlo en el año fiscal en que disponga del recurso, esto es, en el ejercicio dos mil veinte, de conformidad con la normatividad legal aplicable, cumpliendo con el principio de retroactividad de la Ley.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Erika Estrada Ruiz</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Verónica Liliana Salinas Reyes</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

EER/LVV/LAPR/VLSR